



Oficio No. SIGTIERRAS-DJ-2010- 1428

Quito, DM 06 de septiembre del 2010

Señor Doctor.
Jorge Luis González Tamayo
Director Ejecutivo
INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACION
PUBLICA- INCOP

INCOP INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA		RECEPCION DE DOCUMENTOS
FECHA	06 SET. 2010	15:43 HORA
FIRMA:	<i>J. Tamayo</i>	

Referencia: Proceso CP-UEMP-004-
2010 BARRIDO PREDIAL LOJA.

De mi consideración.

Por el presente notifico a usted con la Resolución dictaminada el 6 de septiembre del 2010 por la Comisión Técnica del proceso de Consultoría No. CP-UEMP-004-2010 para "Ejecutar la Campaña Integrada y Sistemática del Barrido Predial del Cantón Loja", dentro del trámite de impugnación deducido por la ASOCIACIÓN COMPROMETIDA EBC-COPAIDE, respecto del Acta de Calificación de Ofertas emitida el 5 de agosto del 2010 en el citado proceso.

La presente Resolución junto con la Reclamación antes indicada, deberá publicarse en el portal www.compraspublicas.gov.ec, conforme a lo determinado en el Art. 150 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Particular que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente


Dr. Eduardo Maldonado
SECRETARIO AD-HOC

Adj: Resolución

1 / 1

COMISIÓN TÉCNICA DEL CONCURSO PÚBLICO DE CONSULTORÍA No. CP-UEMP-04-2010.- Quito, a 6 de septiembre del 2010; las 11H00.- **VISTOS:** El Arquitecto José Alberto Espín Mayorga, por los derechos que representa de la **Asociación Comprometida EBC-COPADE**, mediante escrito de 11 de agosto del 2010, presentado a las 12h29, fundamentado en lo dispuesto en los Artículos 102 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 150 de su Reglamento General de Aplicación realiza una reclamación administrativa, mediante la cual impugna el Acta de Calificación de Ofertas en el proceso del citado concurso Público de Consultoría No. CP-UEMP-04-2010, instrumentado para contratar la **“Ejecución De La Campaña Integrada de Barrido Predial para la Modernización Del Sistema De Información Predial En El Cantón Loja”**, cuyo tenor es como sigue:

“I. IDENTIFICACIÓN DE LA RECLAMANTE

La reclamante es la **ASOCIACIÓN COMPROMETIDA EBC-COPADE**, debidamente representada por el Arq. **JOSÉ ALBERTO ESPÍN MAYORGA**, cuyo compromiso de Asociación consta en la Escritura otorgada el 21 de julio del 2010 ante el Notario Décimo Cuarto del Cantón Quito, Dr. Alfonso Freire Zapata.

Cabe señalar que el Ing. Carlos Alberto Páramo Fabara, representante principal de la **ASOCIACIÓN COMPROMETIDA EBC – COPADE**, se encuentra fuera del País; en tal virtud, en cumplimiento de la cláusula novena del compromiso de asociación de la referencia, comparece como representante de la asociación comprometida el Arq. José Alberto Espín Mayorga.

En efecto, la cláusula novena del compromiso de asociación constante en la *Escritura Pública* otorgada el 21 de julio del 2010 ante el Notario Décimo Cuarto del Cantón Quito, Dr. Alfonso Freire Zapata, dispone:

“NOVENA: REPRESENTANTE.- La Asociación que se formará nombrará como su representante único (Procurador Común), al ingeniero Carlos Alberto Páramo Fabara, quien actuará a nombre de la Asociación y podrá representarla y suscribir todos los documentos relacionados con el concurso señalado. En el evento de que el Procurador Común se encuentre fuera del país, se faculta de manera expresa comparezca el Arquitecto José Alberto Espín Mayorga, y realice todos los trámites pertinentes relativos a la (sic) Concurso Público singularizado en la Cláusula Segunda.”

La referida Asociación comprometida está conformada por las siguientes compañías:

1. EBC Ingeniería Computación Gráfica Cia. Ltda., legalmente representada por su Gerente General, Ing. Carlos Alberto Páramo Fabara; y,
2. COPADE Consultora para el Desarrollo Cia. Ltda., legalmente representada por su Gerente General, Arq. José Alberto Espín Mayorga.

II. ACTO QUE SE IMPUGNA

El Acto que se impugna a través del presente Reclamo es el Acta de Calificación de Ofertas en el Proceso de Concurso Público de Consultoría No. CP-UEMP-04-2010 para contratar la “Ejecución de la Campaña Integrada y Sistemática del Barrido Predial del Cantón Loja”, suscrita el 5 de agosto del 2010, por los miembros de la Comisión Técnica y Subcomisión de Apoyo, delegadas para este proceso conforme consta de la Resolución No.043-2010 de 30 de junio del 2010, y mediante memorando No. CT/CP-004-2010/002 de 26 de julio del 2010.

III. ORGANO DE LA ENTIDAD CONTRATANTE A LA QUE SE DIRIGE EL RECLAMO.

El reclamo se dirige a la Comisión Técnica del Concurso Público de Consultoría No. CP-UEMP-004-2010, en su calidad de órgano emisor del Acto Administrativo que se impugna.

En efecto el quinto inciso del artículo 150 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en lo pertinente dispone:

“El reclamo se presentará por escrito ante el **órgano autor del hecho, comportamiento u omisión; emisor del acto administrativo;** o ante aquel al cual va dirigido el acto de simple administración ...”

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO, DE DERECHO Y CONCLUSIONES

1. Con fecha 2 de julio de 2010, a las 11h00, la Unidad Ejecutora MAGAP-PRAT, responsable de la ejecución del Programa “Sistema Nacional de Información y Gestión de Tierras

Rurales e Infraestructura Tecnológica "SIGTIERRAS", publicó en el portal www.compraspublicas.gov.ec la convocatoria y los pliegos correspondientes al Concurso Público de Consultoría No. CP-UEMP-004-2010, para "Ejecutar la Campaña Integrada y Sistemática del Barrido Predial del Cantón Loja".

2. Conforme consta en los Pliegos del proceso de contratación de consultoría de la referencia, en lo referente a los participantes, se convocó a las personas jurídicas nacionales o asociaciones de estas para que presenten sus propuestas técnicas y económicas para "Ejecutar la Campaña Integrada de Barrido Predial para la Modernización del Sistema de Información Predial en el Cantón Loja".

Adicionalmente es necesario recordar que en la convocatoria del referido proceso de consultoría se establece que "El procedimiento se ceñirá a las disposiciones de la LOSNCP, en lo relacionado al Concurso Público de consultoría..."

3. Las oferentes que participan en el proceso de consultoría de la referencia son las siguientes:

3.1 COMREY CONSTRUCCIONES S.C. (CABE SEÑALAR QUE LAS SIGLAS S.C., CONFORME A DERECHO SIGNIFICAN "SOCIEDAD CIVIL"); y,

3.2 ASOCIACIÓN COMPROMETIDA EBC-COPAIDE.

4. En la etapa de calificación de las ofertas del proceso de la referencia, mediante "Acta de Convalidación de Errores en el Proceso de Concurso Público de Consultoría No. CP-UEMP-004-2010" de fecha 28 de julio de 2010, la Comisión Técnica del Concurso Público de Consultoría, resolvió que "...Se solicite al oferente la convalidación de los errores antes descritos..." En el mismo documento se determinan varios errores presentados en la propuesta de COMREY CONSTRUCCIONES S.C., entre las cuales constan las siguientes:

Requisitos Mínimos

- Presentar certificado de la Superintendencia a de Compañías.
- Presentar Balances Fiscales (2008-2009), presentados al SRI notarizados.
- Presentar certificado de IESS..."

La Comisión Técnica del Concurso Público de Consultoría de la referencia, mediante "Acta de Calificación de Ofertas en el Proceso de Concurso Público de Consultoría" de 5 de agosto del 2010, debidamente publicada en el portal www.compraspublicas.gov.ec califica las ofertas presentadas, obteniéndose los siguientes resultados:

OFERENTE	CALIFICACIÓN TOTAL
COMREY CONSTRUCCIONES S.C.	81.81
ASOCIACIÓN COMPROMETIDA EBC-COPAIDE	73.65

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

B.1 IMPROCEDENCIAS DE QUE UNA SOCIEDAD CIVIL PARTICIPE EN UN PROCESO DE CONSULTORÍA.

1. Como se señaló anteriormente, la convocatoria al Concurso Público de Consultoría No. CP-UEMP-004-2010 se la realizó a personas jurídicas nacionales o asociaciones de estas. Al respecto el artículo 39 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de contratación Pública (LOSNCP) dispone:

"Art. 39.- Personas jurídicas que pueden ejercer la Consultoría.- Para que una empresa nacional pueda ejercer actividades de consultoría, deberá estar constituida de conformidad con la Ley de Compañías y tener en su objeto social incluida esta actividad."

2. En concordancia con la norma legal anteriormente invocada, el artículo 1963 de la Codificación del Código Civil señala:

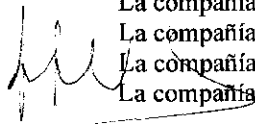
"Art. 1963.- La sociedad puede ser civil o comercial.

Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la Ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades civiles."

3. El artículo 2 de la Ley de Compañías establece los tipos de personas jurídicas regidas por esta Ley; así, la referida norma legal dispone:

Art.2.- Hay cinco especies de compañías de comercio, a saber;

- La compañía en nombre colectivo;
- La compañía en comandita simple y dividida por acciones ;
- La compañía de responsabilidad limitada
- La compañía anónima; y,





La compañía de economía mixta.

Estas cinco especies de compañías constituyen personas jurídicas.

La Ley reconoce además, la compañía accidental o cuentas en participación.

4. Tal como se puede evidenciar de la norma legal anteriormente citada, **LAS SOCIEDADES CIVILES NO SE CONSTITUYEN DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE COMPAÑÍAS**, pues su constitución y regulación se encuentra en la codificación del Código Civil.
5. En efecto el tratadista Guillermo Cabanellas en su obra "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII, define a la sociedad civil y a la sociedad mercantil de la siguiente manera:
SOCIEDAD CIVIL. La resultante del contrato de sociedad que rige el Derecho Civil, en contraposición a la sociedad mercantil.
6. Por lo expuesto es lógico concluir que las sociedades civiles se rigen por la Codificación del Código Civil, a diferencia de la compañías de comercio que están regidas por la Ley de Compañías, y cuyo detalle consta en el artículo 2 del referido cuerpo normativo.
De esta forma por expreso mandato legal constante en el artículo 39 de la LOSNCP **LAS UNICAS PERSONAS QUE PUEDEN PARTICIPAR EN UN PROCESO DE CONSULTORÍA SON LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS Y REGULADAS POR LA LEY DE COMPAÑÍAS, DENTRO DE LA CUAL, POR OBVIAS RAZONES, NO CONSTAN LAS SOCIEDADES CIVILES.**
7. **LA SOCIEDAD CIVIL COMREY CONSTRUCCIONES S.C.,** una de las oferentes del Concurso Público de Consultoría No. CP-UEMP-004-2010, ESTÁ IMPEDIDA POR EXPRESO MANDATO LEGAL, DE PARTICIPAR EN CUALQUIER PROCESO DE CONSULTORÍA, PUES SU CONSTITUCIÓN NO SE RIGIÓ POR LA LEY DE COMPAÑÍAS.
8. Como es de su conocimiento, **ABSOLUTAMENTE TODAS,** las personas jurídicas regidas por la Ley de Compañías, tienen la obligación de registrarse en la Superintendencia de Compañías, de forma que, la sociedades constituidas al amparo de la referida ley constan detalladas en el portal WWW.supercias.gov.ec.
Lo expuesto en el numero 7 puede demostrarse fácilmente al ingresar al portal WWW.supercias.gov.ec, pues como ustedes se darán cuenta, la sociedad civil **COMREY CONSTRUCCIONES S.C., no consta en el detalle de compañías controladas por la Superintendencia de Compañías.**
9. Es importante señalar que en el portal WWW.supercias.gov.ec consta la empresa **CORPORACIÓN COMERCIAL REYES COMREY CIA. LTDA.,** lo cual podría generar confusiones, pues tiene un nombre similar a la oferente **COMREY CONSTRUCCIONES S.C.,** además de que la dirección y los socios de estas dos personas jurídicas son los mismos.
No obstante debe quedar claramente establecido que la oferente del Concurso Público de Consultoría No. CP-UEMP-004-2010 es la Sociedad Civil **COMREY CONSTRUCCIONES S.C.,** la cual es una empresa completamente diferente a **CORPORACIÓN COMERCIAL REYES COMREY CIA. LTDA.;** y como se dijo anteriormente, no consta en el registro de las compañías controladas por la Superintendencia de Compañías.
En efecto, el segundo inciso del artículo 1957 de la Codificación del Código Civil dispone que "La sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados".
10. Por las razones anteriormente señaladas, es sorprendente que dentro periodo de convalidación de errores, por solicitud expresa de la entidad convocante, la Sociedad **COMREY CONSTRUCCIONES S.C.,** habría presentado u Certificado de la Superintendencia de Compañías, **PUES COMO VUELVO A REPETIR ESTA SOCIEDAD NO CONSTA EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, CONFORME CONSTA DEL DOCUMENTO QUE ADJUNTO COMO ANEXO 1, LO CUAL PODRÍA MOTIVAR A PENSAR QUE SE DIO UNA ADULTERACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO; EN CONSECUENCIA, DE COMPROBARSE EL SUPUESTO REFERIDO, SE ESTARÍA ANTE UN DELITO PENAL.**



Esta información puede ser corroborada con el ANEXO 1 en el que consta la certificación de que COMREY CONSTRUCCIONES S.C. NO CONSTA INSCRITA EN LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DEL ECUADOR (Oficio No. SC.SG.DRS.Q.2010.4780 17438 de 10 de agosto de 2010); así como ingresando al portal WWW.supercias.gov.ec, con lo cual se puede constatar que COMREY CONSTRUCCIONES S.C., no consta en el registro de compañías que aparece en el referido portal.

B. II INAPROPIADA CONVALIDACIÓN DE ERRORES DE FORMA.

1. La Comisión Técnica del Concurso Público de Consultoría No. CP-UEMP-004-2010 solicitó que la oferente COMREY CONSTRUCCIONES S.C., convalide entre otros, los siguientes errores:

“Requisitos Mínimos

- Presentar certificado de la Superintendencia de compañías
 - Presentar Balances Fiscales (2008-2009), presentados al SRI NOTARIZADOS
 - Presentar certificado del IESS..”
2. En primer lugar me causa sorpresa el hecho de que la Comisión Técnica del Concurso Público de Consultoría de la referencia, a través del Acta de Calificación de Ofertas en el Proceso Público de Consultoría No. CP-UEMP-004-2010” de 5 de agosto de 2010, haya convalidado la oferta presentada por COMREY CONSTRUCCIONES S.C., a pesar de que, como demostramos en líneas anteriores, esta empresa no consta en el Registro de Sociedades a cargo de la Superintendencia de Compañías; en tal razón, el hecho de que se haya aceptado la oferta de COMREY CONSTRUCCIONES S.C., podría motivar a pensar que el Certificado de la Superintendencia de Compañías “a través del cual COMREY CONSTRUCCIONES S.C. pretendió convalidar su oferta, es un documento público adulterado; EN CONSECUENCIA DE COMPROBARSE EL SUPUESTO REFERIDO, SE ESTARÍA ANTE UN DELITO PENAL.
3. El tratadista Guillermo Cabanellas en su obra “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define el Requisito de la siguiente manera:
REQUISITO. Circunstancia o condición necesaria para la existencia o el ejercicio de un derecho o una facultad, para la validez y eficacia de un acto jurídico y para exigencia de obligaciones y deberes ...”
El mismo tratadista define a la condición necesaria en los siguientes términos:
CONDICIÓN NECESARIA. La requerida inexcusablemente para la validez de un negocio jurídico...”
4. Como bien señala la Comisión Técnica del Concurso Público de consultoría de la referencia el certificado de la Superintendencia de Compañías, los balances fiscales (2008-2009), presentados al SRI notarizados, y el certificado de IESS son parte de los requisitos mínimos que el oferente debía incorporar en su oferta; es decir, requisitos, necesarios, fundamentalmente e indispensables, que debían ser presentados en forma inexcusable para que la oferta no sea rechazada.
5. En efecto el jurista Roberto Dromi en su libro Licitación Pública, p. 263 señala que las ofertas que no cumplan con los requisitos y condiciones previstas en los pliegos, deben ser rechazadas, pues “...Si no se rechazan las ofertas inadmisibles por no ajustarse al pliego, se incurre en el vicio de ilegitimidad”.
6. Ahora bien, es oportuno analizar el artículo 23 del Reglamento General de la Ley Organiza del Sistema Nacional de Contratación Pública (RGLOSNC), norma jurídica en la que se basó la Comisión Técnica del Concurso Público de consultoría para solicitar la convalidación de errores de los oferentes.

La norma reglamentaria anteriormente referida dispone:

Art. 23.- Convalidación de errores de forma.- Las ofertas, una vez presentadas no podrán modificarse. No obstante si se presentaren errores de forma, podrán ser convalidados por el oferente a pedido de la entidad contratante, dentro del termino mínimo de 2 días o máximo de 5 días contado a partir de la fecha de notificación. Dicho término se fijará a criterio de la Entidad Contratante, en relación al procedimiento de contratación y al nivel de complejidad y magnitud de la información requerida. El pedido de convalidación será notificado a todos los oferentes, a través del Portal www.compraspublicas.gov.ec.



Se entenderán por errores de forma aquellos que no implican modificación alguna al contenido sustancial de la oferta, tales como errores tipográficos, de foliado, sumilla o certificación de documentos.

Así mismo, dentro del periodo de convalidación los oferentes podrán integrar a su oferta documentos adicionales **que no impliquen modificación del objeto de su oferta**, por lo tanto podrán subsanar las omisiones sobre su capacidad legal, técnica o económica.

Si bien es cierto que el RGLOSNCNP permite que los oferentes dentro del periodo de convalidación de errores puedan incorporar documentos adicionales a su propuesta, **debemos entender que estos documentos no pueden ser de aquellos que son considerados como requisitos mínimos, pues la norma invocada por la entidad contratante debe ser entendida en su conjunto; es decir, SE DEBIÓ CONSIDERAR QUE LOS DOCUMENTOS ADICIONALES QUE SEAN INCORPORADOS POR UN OFERENTE ÚNICAMENTE PUEDEN SERVIR PARA CONVALIDAR ERRORES CONSIDERADOS COMO "DE FORMA"**

7. No debemos olvidar que la Administración Pública se rige por el principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República que ordena:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Como se dejó establecido anteriormente, las entidades contratantes pueden permitir que se convaliden exclusivamente los errores de forma presentados en una oferta; por lo que aceptar que COMREY CONSTRUCCIONES S.C. incorpore en su oferta documentos considerados como "Requisitos Mínimos", significaría que se permita la convalidación de errores sustanciales, lo cual evidentemente constituiría una expresa violación del Art. 226 de la Constitución de la República.

C. CONCLUSIONES

De lo expuesto en los fundamentos de hecho y derecho anteriormente señalados se puede colegir:

1. COMREY CONSTRUCCIONES S.C. no puede participar en un proceso de consultoría, ni mucho menos resultar adjudicataria del mismo, pues es una SOCIEDAD CIVIL que no se constituye en virtud de la Ley de Compañías; en tal razón no cumple con uno de los requisitos previstos en el artículo 39 de la LOSNCP para poder ejercer consultoría.
2. COMREY CONSTRUCCIONES S.C. presentó causales de rechazo en su oferta, pues no incorporó en la misma documentos considerados por la propia Comisión Técnica como "Requisitos Mínimos". En consecuencia, al ser un error sustancial de la oferta, no pudo ser convalidado, pues el RGLOSNCNP permite la convalidación exclusivamente de los ERRORES DE FORMA.

V. PRETENSIÓN


En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, al amparo de lo previsto en el número 2 del artículo 150 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y encontrándonos dentro del término establecido para el efecto, **SOLICITO QUE SE ENMIENDE EL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR LA COMISIÓN TÉCNICA DEL CONCURSO PÚBLICO DE CONSULTORÍA No. CP-UEMP-004-2010, CONTENIDO EN EL ACTA DE CALIFICACIÓN DE OFERTAS EN EL PROCESO DE CONCURSO PÚBLICO DE CONSULTORÍA DE LA REFERENCIA, SUSCRITA POR LA COMISIÓN TÉCNICA Y SUBCOMISIÓN DE APOYO EL 5 DE AGOSTO DE 2010;** esto es, por ser lo que en derecho corresponde, se rechace la oferta presentada por la empresa COMREY CONSTRUCCIONES S.C., pues al ser una Sociedad Civil no puede participar, ni mucho menos resultar adjudicataria dentro de un proceso de consultoría; y adicionalmente, su propuesta presenta errores que no pueden ser convalidados; por lo que consecuentemente, estos constituyen causales de rechazo de la propuesta.

Del mismo modo, toda vez que la propuesta presentada por la Asociación Comprometida EBC – COPADE reúne todos los requisitos previstos tanto en la Ley como en los pliegos, solicito que nuestra oferta sea habilitada a efectos de que podamos participar en la etapa de negociación prevista en los pliegos; y posteriormente, de llegar a un acuerdo entre las partes, se adjudique, a la Asociación que represento, el contrato para la **"EJECUCIÓN DE LA CAMPAÑA INTEGRADA Y SISTEMÁTICA DEL BARRIDO PREDIAL DEL CANTÓN LOJA"**.

Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La Comisión Técnica del Proceso de Consultoría No CP-UEMP-004-2010, es competente para conocer y resolver la presente reclamación. **SEGUNDO.-** La sustanciación del proceso contentivo de la reclamación precedente, a cargo del Presidente de esta Comisión Técnica del Proceso de Consultoría No CP-UEMP-004-2010, se ajusta a lo determinado en el Artículo 103 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia a lo previsto en el Artículo 150 de su Reglamento General de aplicación, por lo cual se lo declara válido. **TERCERO.-** El presente Concurso Público de Consultoría signado con el No CP-UEMP-004-2010 para la Ejecución de la Campaña Integrada y Sistemática del Barrido Predial del Cantón Loja, publicado en Portal www.compraspublicas.gov.ec con fecha 2 de julio del 2010, se lo instrumentó con base en los pliegos obligatorios aprobados por el INCOP. El INCOP, bajo su exclusiva responsabilidad cursó las invitaciones respectivas a las personas jurídicas que habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley de Contratación Pública para ejercer la consultoría se encuentran inscritos en el Registro Único de Proveedores (RUP) y como tal habilitadas para participar en el área de la consultoría objeto de este concurso. Bajo este contexto es incuestionable que la exigencia del cumplimiento de requisitos para la inscripción en el RUP y la habilitación para participar en el área de la consultoría objeto de este concurso es de responsabilidad exclusiva de INCOP, conforme lo determinan las disposiciones tanto de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como de su Reglamento General de Aplicación, de las cuales se destaca el artículo 39 de la Norma Sustantiva, que prescribe: "Art. 39.- Personas jurídicas que pueden ejercer la Consultoría.- Para que una empresa nacional pueda ejercer actividades de consultoría, deberá estar constituida de conformidad con la Ley de Compañías y tener en su objeto social incluida esta actividad."; quedando dentro de las atribuciones de la Entidad Contratante, esto es de la Unidad MAGAP-PRAT, ejecutora del Programa SIGTIERRAS, la responsabilidad de exigir y verificar el cumplimiento de los demás requisitos determinados en los pliegos del concurso; o de solicitar la convalidación de errores de forma, al amparo de lo dispuesto en Artículo 29 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de contratación Pública, dentro del periodo previsto en el cronograma del proceso; espacio dentro del cual, los oferentes podían integrar a su oferta documentos adicionales que no impliquen modificación del objeto de la misma conforme a lo dispuesto en el inciso tercero de la disposición invocada. Del análisis de los documentos que integran el Proceso del Concurso Público en referencia, a través del mecanismo de Convalidación de Errores de Forma, precisamente se evidencia la violación del mandato contenido en Artículo 39 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública cuya exigencia conforme esta anotado en líneas anteriores es de responsabilidad privativa del INCOP, previo a incluir en el Registro Único de Proveedores (RUP) y habilitar a los consultores en las diferentes áreas de su especialización; premisa que induce al error a la Comisión Técnica conformada para llevar adelante este proceso y cumplir con los pasos procesales previstos en el cronograma, llegándose hasta la calificación de ofertas que obra del Acta suscrita el 5 de agosto del 2010 por los miembros de la Comisión Técnica y Subcomisión de Apoyo, que es objeto de impugnación. **CUARTO.-** Lo expuesto pone de manifiesto que la Sociedad Civil COMREY CONSTRUCCIONES S.C., se constituyó al amparo de las normas generales del Código Civil y como tal está impedida de participar en cualquier proceso de consultoría; también es evidente que existe violación a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que contiene un requisito sustancial que permite la participación de las personas jurídicas constituidas con arreglo a las normas de la Ley de Compañías para el ejercicio de la Consultoría en las diferentes ramas o áreas de actividad.- Por todas estas consideraciones que

evidencian una violación del requisito sustancial previsto en el Artículo 39 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, **RESUELVE:** Enmendar el Acto Administrativo contenido en el Acta de Calificación de 5 de agosto del 2010, excluyéndose de la misma a la Sociedad Civil COMREY S.C; y consecuentemente se dejan insubsistentes los Actos Procesales subsecuentes desarrollados con posterioridad a la Calificación de las Ofertas. La presente Resolución junto con la Reclamación antes indicada, deberá publicarse en el portal www.compraspublicas.gov.ec, conforme a lo determinado en el Art. 150 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. **NOTIFIQUESE.-f) Ing. Alberto Andrade.-f) Ing. Nora Aráuz.- f) Ing. Romel Proaño.- f) Arq. Juan Romero.- f) Dr. Eduardo Maldonado.-Secretario Ad-hoc.**

RAZÓN: Siento portal que la copia que antecede es fiel del original que reposa en los archivos de la Unidad Ejecutora MAGAP-PRAT.


Dr. Eduardo Maldonado
Secretario Ad-hoc
PROCESO CP-UEMP-004-2010



RECIBIDO

FECHA: 11 - AGOSTO - 2010

HORA: 12:29

FIRMA: 

Quito, 11 de agosto de 2010.

Señores:

PRESIDENTE Y MIEMBROS DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE CONCURSO PÚBLICO DE CONSULTORÍA No. CP-UEMP-004-2010
UNIDAD EJECUTORA MAGAP-PRAT
Presente.-

De mi consideración:

ARQ. JOSÉ ALBERTO ESPÍN MAYORGA, en representación de la **"ASOCIACIÓN COMPROMETIDA EBC - COPADE"**, oferente en el Concurso Público de Consultoría No. CP-UEMP-004-2010, para contratar la **"EJECUCIÓN DE LA CAMPAÑA INTEGRADA Y SISTEMÁTICA DEL BARRIDO PREDIAL DEL CANTÓN LOJA"**, al amparo de lo previsto en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículos 150 y siguientes de su Reglamento General, ante ustedes muy respetuosamente comparezco con el siguiente reclamo:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA RECLAMANTE

La Reclamante es la **ASOCIACIÓN COMPROMETIDA EBC - COPADE**, debidamente representada por el **ARQ. JOSÉ ALBERTO ESPÍN MAYORGA**, cuyo compromiso de asociación consta en la Escritura Pública otorgada el 21 de julio de 2010 ante el Notario Décimo Cuarto del Cantón Quito, Dr. Alfonso Freire Zapata.

Cabe señalar que el Ing. Carlos Alberto Páramo Fabara, representante principal de la **ASOCIACIÓN COMPROMETIDA EBC - COPADE**, se encuentra fuera del país; en tal virtud, en cumplimiento de la cláusula novena del compromiso de asociación de la referencia, comparece como representante de la asociación comprometida el Arq. José Alberto Espín Mayorga.

En efecto, la cláusula novena del compromiso de asociación constante en la Escritura Pública otorgada el 21 de julio de 2010 ante el Notario Décimo Cuarto del Cantón Quito, Dr. Alfonso Freire Zapata, dispone:

"NOVENA: REPRESENTANTE.- La Asociación que se formará nombrará como su representante único (Procurador Común), al Ingeniero Carlos



Alberto Páramo Fabara, quien actuará a nombre de la Asociación y podrá representarla y suscribir todos los documentos relacionados con el concurso señalado. En el evento de que el Procurador Común se encuentre fuera del país, se faculta de manera expresa comparezca el Arquitecto José Alberto Espín Mayorga, y realice los trámites pertinentes relativos a la (sic) Concurso Público singularizado en la cláusula Segunda.

La referida Asociación Comprometida está conformado por las siguientes compañías:

1. EBC Ingeniería Computación Gráfica Cía. Ltda., legalmente representada por su Gerente General, Ing. Carlos Alberto Páramo Fabara; y,
2. COPADE Consultora para el Desarrollo Cía. Ltda., legalmente representada por su Gerente General, Arq. José Alberto Espín Mayorga.

II. ACTO QUE SE IMPUGNA

El Acto que se impugna a través del presente Reclamo es el Acta de Calificación de Ofertas en el Proceso de Concurso Público de Consultoría No. CP-UEMP-004-2010 para contratar la "Ejecución de la Campaña Integrada y Sistemática del Barrido Predial del Cantón Loja", suscrita el 5 de agosto de 2010, por los miembros de la Comisión Técnica y Subcomisión de Apoyo, delegadas para este proceso conforme consta en la Resolución No. 043-2010 de 30 de junio de 2010, y mediante memorando No. CT/CP-004-2010/002 de 26 de julio de 2010.

III. ÓRGANO DE LA ENTIDAD CONTRATANTE A LA QUE SE DIRIGE EL RECLAMO

El Reclamo se dirige a la Comisión Técnica del Concurso Público de Consultoría No. CP-UEMP-004-2010, en su calidad de órgano emisor del Acto Administrativo que se impugna.

En efecto, el quinto inciso del artículo 150 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en lo pertinente dispone:





CEAS[®]
Consultores Estratégicos Asociados Cía. Ltda.

"El reclamo se presentará por escrito ante el órgano autor del hecho, comportamiento u omisión; emisor del acto administrativo; o ante aquel al cual va dirigido el acto de simple administración..."

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO, DE DERECHO Y CONCLUSIONES

A. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Con fecha 2 de julio de 2010, a las 11h00, la Unidad Ejecutora MAGAP-PRAT, responsable de la ejecución del Programa "Sistema Nacional de información y Gestión de Tierras Rurales e Infraestructura Tecnológica "SIGTIERRAS", publicó en el portal www.compraspublicas.gov.ec la convocatoria y los pliegos correspondientes del Concurso Público de Consultoría No. CP-UEMP-004-2010, para "Ejecutar la Campaña Integrada de Barrido Predial para la Modernización del Sistema de Información Predial en el Cantón Loja".

2. Conforme consta en los Pliegos del proceso de contratación de consultoría de la referencia, en lo referente a los participantes, se convocó a las **personas jurídicas nacionales o asociaciones de éstas** para que presenten sus propuestas técnicas y económicas para "Ejecutar la Campaña Integrada de Barrido Predial para la Modernización del Sistema de Información Predial en el Cantón Loja".

Adicionalmente es necesario recordar que en la convocatoria del referido proceso de consultoría se establece que "**El procedimiento se ceñirá a las disposiciones de la LOSNCP**, en lo relacionado al Concurso Público de Consultoría..."

3. Las oferentes que participan en el proceso de consultoría de la referencia son las siguientes:

3.1. COMREY CONSTRUCCIONES S.C. (**CABE SEÑALAR QUE LAS "S.C."SIGLAS S.C., CONFORME A DERECHO SIGNIFICAN "SOCIEDAD CIVIL"**); y,

3.2. ASOCIACIÓN COMPROMETIDA EBC – COPADE.

4. En la etapa de calificación de las ofertas del proceso de la referencia, mediante "Acta de Convalidación de Errores en el Proceso de Concurso Público de Consultoría No. CP-UEMP-004-2010" de fecha 28 de julio de 2010, la Comisión Técnica del Concurso Público de Consultoría, resolvió que "...se solicite al

oferente la convalidación de los errores antes descrito...". En el mismo documento se determinan varios errores presentados en la propuesta de la oferente COMREY CONSTRUCCIONES S.C., entre los cuales constan los siguientes:

"Requisitos Mínimos

- *Presentar Certificado de la Superintendencia de Compañías.*
- *Presentar Balances Fiscales (2008-2009), presentados al SRI notariados.*
- *Presentar certificado de IESS..."* (El subrayado y las negrillas me corresponden).

5. La Comisión Técnica del Concurso Público de Consultoría de la referencia, mediante "Acta de Calificación de Ofertas en el Proceso de Concurso Público de Consultoría" de 5 de agosto de 2010, debidamente publicada en el portal www.compraspublicas.gov.ec, califica las ofertas presentadas, obteniéndose los siguientes resultados:

OFERENTE	CALIFICACIÓN TOTAL
COMREY CONSTRUCCIONES S.C.	81,81
ASOCIACIÓN COMPROMETIDA EBC-COPADE	73,65

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

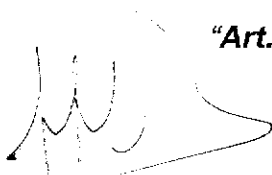
B.I. IMPROCEDENCIA DE QUE UNA SOCIEDAD CIVIL PARTICIPE EN UN PROCESO DE CONSULTORÍA.

1. Como se señaló anteriormente, la convocatoria al Concurso Público de Consultoría No. CP-UEMP-004-2010 se la realizó a **personas jurídicas nacionales o asociaciones de estas.** Al respecto, el artículo 39 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP) dispone:

"Art. 39.- Personas Jurídicas que pueden ejercer la Consultoría.- Para que una empresa nacional pueda ejercer actividades de consultoría, deberá estar constituida de conformidad con la Ley de Compañías y tener en su objeto social incluida esta actividad." (El subrayado y las negrillas me corresponden).

2. En concordancia con la norma legal anteriormente invocada, el artículo 1963 de la Codificación del Código Civil señala:

"Art. 1963.- La sociedad puede ser civil o comercial.



Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la Ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades civiles.

3. El artículo 2 de la Ley de Compañías establece los tipos de personas jurídicas regidas por esta Ley; así, la referida norma legal dispone:

“Art. 2.- Hay cinco especies de compañías de comercio, a saber:

*La compañía en nombre colectivo;
La compañía en comandita simple y divida por acciones;
La compañía de responsabilidad limitada;
La compañía anónima; y,
La compañía de economía mixta.*

Estas cinco especies de compañías constituyen personas jurídicas.

La Ley reconoce, además, la compañía accidental o cuentas en participación.” (El subrayado y las negrillas me corresponden).

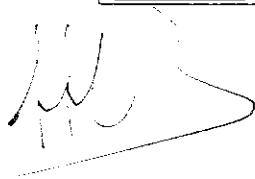
4. Tal como se puede evidenciar de la norma legal anteriormente citada, **LAS SOCIEDADES CIVILES NO SE CONSTITUYEN DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE COMPAÑÍAS**, pues su constitución y regulación se encuentra en la codificación del Código Civil.

5. En efecto, el tratadista Guillermo Cabanellas en su obra “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Tomo VII, define a la sociedad civil y a la sociedad mercantil de la siguiente manera:

“SOCIEDAD CIVIL. *La resultante del contrato de sociedad que rige el Derecho Civil, en contraposición a la sociedad mercantil.*

6. Por lo expuesto es lógico concluir que las sociedades civiles se rigen por la Codificación del Código Civil, a diferencia de las compañías de comercio que están regidas por la Ley de Compañías, y cuyo detalle consta en el artículo 2 del referido cuerpo normativo.

De esta forma, por expreso mandato legal constante en el artículo 39 de la LOSNCP **LAS ÚNICAS PERSONAS JURÍDICAS QUE PUEDEN PARTICIPAR EN UN PROCESO DE CONSULTORÍA SON LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS Y REGULADAS POR LA LEY DE COMPAÑÍAS, DENTRO DE LA CUAL, POR OBIAS RAZONES, NO CONSTAN LAS SOCIEDADES CIVILES.**





CEAS[®]
Consultores Estratégicos Asociados Cía. Ltda.

7. LA SOCIEDAD CIVIL COMREY CONSTRUCCIONES S.C., una de las oferentes del Concurso Público de Consultoría No. CP-UEMP-004-2010, ESTÁ IMPEDIDA, POR EXPRESO MANDATO LEGAL, DE PARTICIPAR EN CUALQUIER PROCESO DE CONSULTORÍA, PUES SU CONSTITUCIÓN NO SE RIGIÓ POR LA LEY DE COMPAÑÍAS.

8. Como es de su conocimiento, **ABSOLUTAMENTE TODAS** las personas jurídicas regidas por la Ley de Compañías tienen la **OBLIGACIÓN** de registrarse en la Superintendencia de Compañías, de forma que, las sociedades constituidas al amparo de la referida Ley constan detalladas en el portal www.supercias.gov.ec.

Lo expuesto en el número 7 precedente puede demostrarse fácilmente al ingresar al portal www.supercias.gov.ec, pues como ustedes se darán cuenta, la sociedad civil **COMREY CONSTRUCCIONES S.C., no consta en el detalle de compañías controladas y vigiladas por la Superintendencia de Compañías.**

9. Es importante señalar que en el portal www.supercias.gov.ec consta la empresa **CORPORACIÓN COMERCIAL REYES COMREY CÍA. LTDA.**; lo cual podría generar confusiones, pues tiene un nombre similar a la oferente **COMREY CONSTRUCCIONES S.C.**, además de que la dirección y los socios de estas dos personas jurídicas son los mismos.

No obstante debe quedar claramente establecido que la oferente del Concurso Público de Consultoría No. CP-UEMP-004-2010 es la Sociedad Civil **COMREY CONSTRUCCIONES S.C.**; la cual es una empresa completamente diferente e independiente a **CORPORACION COMERCIAL REYES COMREY CIA. LTDA.**; y como se dijo anteriormente, no consta en el registro de las compañías controladas por la Superintendencia de Compañías.

En efecto, el segundo inciso del artículo 1957 de la Codificación del Código Civil dispone que **"La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados"**.

10. Por las razones anteriormente señaladas, es sorprendente que dentro del período de convalidación de errores, por solicitud expresa de la entidad convocante, la Sociedad Civil **COMREY CONSTRUCCIONES S.C.** habría presentado un Certificado de la Superintendencia de Compañías, **PUES COMO VUELVO A REPETIR ESTA SOCIEDAD NO CONSTA EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, CONFORME CONSTA EN EL DOCUMENTO QUE ADJUNTO COMO ANEXO 1, LO CUAL PODRÍA MOTIVAR A PENSAR QUE SE DIO UNA ADULTERACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO; EN CONSECUENCIA, DE COMPROBARSE EL SUPUESTO REFERIDO, SE ESTARÍA ANTE UN DELITO PENAL.**

LÍDER EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN:

CONTRATACIÓN PÚBLICA, CAPACITACIÓN, CONSULTORÍA INTEGRAL, REFORMA LEGAL, DERECHO ADMINISTRATIVO, ARQUITECTURA INSTITUCIONAL, DERECHO TRIBUTARIO, MEDIACIÓN Y ARBITRAJE, DERECHO LABORAL, MARCAS Y PATENTES, ASESORÍA JURÍDICA, CORPORATIVA, CONTABLE, FINANCIERA, INFORMÁTICA Y RECURSOS HUMANOS.

www.ceas.com.ec
Av. Colón 1468 y 9 de Octubre • Edif. Solamar, Of. 703
Mail: ceas@ceas.com.ec • pbarriga@ceas.com.ec
Telfs.: 593 (02) 2909 117 / 118 Cel.: 087 003 704
Quito - Ecuador

Esta información puede ser corroborada tanto con el ANEXO 1 en el que consta la certificación de que COMREY CONSTRUCCIONES S.C. NO CONSTA INSCRITA EN LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DEL ECUADOR (Oficio No. SC.SG.DRS.Q.2010.4780 17438 de 10 de Agosto de 2010); así como, ingresando al portal www.supercias.gov.ec, con lo cual se puede constatar que COMREY CONSTRUCCIONES S.C., no consta en el registro de de compañías que aparece en el referido portal.

B.II. INAPROPIADA CONVALIDACIÓN DE ERRORES DE FORMA.

1. La Comisión Técnica del Concurso Público de Consultoría No. CP-UEMP-004-2010 solicitó que la oferente COMREY CONSTRUCCIONES S.C., convalide, entre otros, los siguientes errores:

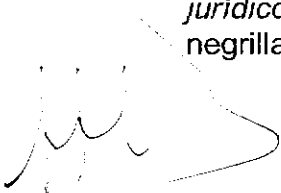
"Requisitos Mínimos

- Presentar Certificado de la Superintendencia de Compañías.
- Presentar Balances Fiscales (2008-2009), presentados al SRI notariados.
- Presentar certificado de IESS..." (El subrayado y las negrillas me corresponden).

2. En primer lugar me causa una gran sorpresa el hecho de que la Comisión Técnica del Concurso Público de Consultoría de la referencia, a través del "Acta de Calificación de Ofertas en el Proceso de Concurso Público de Consultoría No. CP-UEMP-004-2010" de 5 de agosto de 2010, haya convalidado la oferta presentada por COMREY CONSTRUCCIONES S.C., a pesar de que, como demostramos en líneas anteriores, esta empresa no consta en el Registro de Sociedades a cargo de la Superintendencia de Compañías; en tal razón, el hecho de que se haya aceptado la oferta de COMREY CONSTRUCCIONES S.C., podría motivar a pensar que el "Certificado de la Superintendencia de Compañías", a través del cual COMREY CONSTRUCCIONES S.C. pretendió convalidar su oferta, es un documento público adulterado; **EN CONSECUENCIA, DE COMPROBARSE EL SUPUESTO REFERIDO, SE ESTARÍA ANTE UN DELITO PENAL.**

3. El tratadista Guillermo Cabanellas en su obra "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" define al Requisito de la siguiente manera:

"REQUISITO. Circunstancia o condición necesaria para la existencia o el ejercicio de un derecho o una facultad, para validez y eficacia de un acto jurídico y para exigencia de obligaciones o deberes..." (El subrayado y las negrillas me corresponden)



El mismo tratadista define a la condición necesaria en los siguientes términos:

“CONDICIÓN NECESARIA. La requerida **inexcusablemente** para la validez de un negocio jurídico...”

4. Como bien señala la Comisión Técnica del Concurso Público de Consultoría de la referencia, el Certificado de la Superintendencia de Compañías, los balances fiscales (2008-2009), presentados al SRI notarizados, y el certificado de IESS son parte de los requisitos mínimos que el oferente debía incorporar en su oferta; es decir, requisitos, necesarios, fundamentales e indispensables, que debían ser presentados de forma inexcusable para que la oferta no sea rechazada.

5. En efecto, el jurista Roberto Dromi en su libro Licitación Pública, p. 263 señala que las ofertas que no cumplan con los requisitos y condiciones previstas en los pliegos, deben ser rechazadas, pues “...Si no se rechazan las ofertas inadmisibles por no ajustarse al pliego, se incurre en el vicio de ilegitimidad.” (El subrayado y las negrillas me corresponden).


6. Ahora bien, es oportuno analizar el artículo 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (RGLOSNCPP), norma jurídica en la que se basó la Comisión Técnica del Concurso Público de Consultoría para solicitar la convalidación de errores a los oferentes.

La norma reglamentaria anteriormente referida dispone:

Art. 23.- Convalidación de errores de forma.- Las ofertas, una vez presentadas no podrán modificarse. No obstante, si se presentaren **errores de forma**, podrán ser convalidados por el oferente a pedido de la entidad contratante, dentro del término mínimo de 2 días o máximo de 5 días, contado a partir de la fecha de notificación. Dicho término se fijará a criterio de la Entidad Contratante, en relación al procedimiento de contratación y al nivel de complejidad y magnitud de la información requerida. El pedido de convalidación será notificado a todos los oferentes, a través del Portal www.compraspublicas.gov.ec.

Se entenderán por errores de forma aquellos que no implican modificación alguna al contenido sustancial de la oferta, tales como errores tipográficos, de foliado, sumilla o certificación de documentos.

Así mismo, dentro del período de convalidación los oferentes podrán integrar a su oferta documentos adicionales **que no impliquen modificación del objeto de la oferta**, por lo tanto podrán subsanar las



omisiones sobre su capacidad legal, técnica o económica. (El subrayado y las negrillas me corresponden).

Si bien es cierto que el RGLOSNCP permite que los oferentes, dentro del período de convalidación de errores, puedan incorporar documentos adicionales a su propuesta, debemos entender que estos documentos no pueden ser de aquellos que son considerados como requisitos mínimos, pues la norma invocada por la entidad contratante debe ser entendida en su conjunto; es decir, SE DEBIÓ CONSIDERAR QUE LOS DOCUMENTOS ADICIONALES QUE SEAN INCORPORADOS POR UN OFERENTE ÚNICAMENTE PUEDEN SERVIR PARA CONVALIDAR ERRORES CONSIDERADOS COMO "DE FORMA".

En efecto, la posibilidad de incorporar documentos adicionales a una oferta consta en el inciso final de la misma norma legal que en párrafos anteriores permite que un proponente pueda convalidar errores presentados en su oferta, siempre que los mismos sean considerados como errores de forma. SERÍA TOTALMENTE ABSURDO E IMPROCEDENTE QUE SE PRETENDA ENTENDER E INTERPRETAR UNA NORMA JURÍDICA POR PARTES, PUES SE DEBEN CONSIDERAR TODOS LOS ASPECTOS PREVISTOS EN LA NORMA; Y SOBRE TODO TENER EN CUENTA QUE LA ESENCIA DE LA NORMA CONSISTE EXCLUSIVAMENTE EN LA CONVALIDACIÓN DE ERRORES DE FORMA.

Después de un análisis detallado de la norma reglamentaria que se analiza, podemos colegir categóricamente que existen diferentes medios a través de los cuales se puede convalidar un error de forma, permitiéndose incluso la incorporación de documentos adicionales en la oferta, pero en ningún caso se puede entender que la esencia de la norma cambie, pues ésta sigue siendo la convalidación EXCLUSIVAMENTE DE ERRORES DE FORMA.

7. No debemos olvidar que la Administración Pública se rige por el principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República que ordena:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (El subrayado y las negrillas me corresponden).

Como se dejó establecido anteriormente, las entidades contratantes pueden permitir que se convaliden exclusivamente los errores de forma presentados en



una oferta; por lo que, aceptar que COMREY CONSTRUCCIONES S.C. incorpore en su oferta documentos considerados como "Requisitos Mínimos", significaría que se permita la convalidación de errores sustanciales, lo cual evidentemente constituiría una expresa violación al Art. 226 de la Constitución de la República.

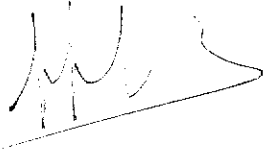
C. CONCLUSIONES:

De lo expuesto en los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente señalados se puede colegir:

1. COMREY CONSTRUCCIONES S.C. no puede participar en un proceso de consultoría, ni mucho menos resultar adjudicataria del mismo, pues es una SOCIEDAD CIVIL que no se constituyó en virtud de la Ley de Compañías; en tal razón, no cumple con uno de los requisitos previstos en el artículo 39 de la LOSNCP para poder ejercer consultoría.
2. COMREY CONSTRUCCIONES S.C. presentó causales de rechazo en su oferta, pues no incorporó en la misma documentos considerados por la propia Comisión Técnica como "Requisitos Mínimos". En consecuencia, al ser un error sustancial de la oferta, no pudo ser convalidado, pues el RGLOSNCP permite la convalidación exclusivamente de los ERRORES DE FORMA.

V. PRETENSIÓN

En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, al amparo de lo previsto en el número 2 del artículo 150 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y encontrándonos dentro del término establecido para el efecto, **SOLICITO QUE SE ENMIENDE EL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR LA COMISIÓN TÉCNICA DEL CONCURSO PÚBLICO DE CONSULTORÍA NO. CP-UEMP-004-2010, CONTENIDO EN EL ACTA DE CALIFICACIÓN DE OFERTAS EN EL PROCESO DE CONCURSO PÚBLICO DE CONSULTORÍA DE LA REFERENCIA, SUSCRITA POR LA COMISIÓN TÉCNICA Y SUBCOMISIÓN DE APOYO EL 5 DE AGOSTO DE 2010;** esto es, por ser lo que en derecho corresponde, se rechace la oferta presentada por la empresa COMREY CONSTRUCCIONES S.C., pues al ser una Sociedad Civil no puede participar, ni mucho menos resultar adjudicataria dentro de un proceso de consultoría; y adicionalmente, su propuesta presenta errores que no pueden ser convalidados; por lo que consecuentemente, éstos constituyen causales de rechazo de la propuesta.






CEAS®
Consultores Estratégicos Asociados Cía. Ltda.

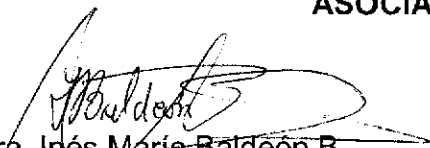
Del mismo modo, toda vez que la propuesta presentada por la Asociación Comprometida EBC – COPADE reúne todos los requisitos previstos tanto en la Ley como en los pliegos, solicito que nuestra oferta sea habilitada a efectos de que podamos participar en la etapa de negociación prevista en los pliegos; y posteriormente, de llegar a un acuerdo entre las partes, se adjudique, a la Asociación que represento, el contrato para la **“EJECUCIÓN DE LA CAMPAÑA INTEGRADA Y SISTEMÁTICA DEL BARRIDO PREDIAL DEL CANTÓN LOJA”**.

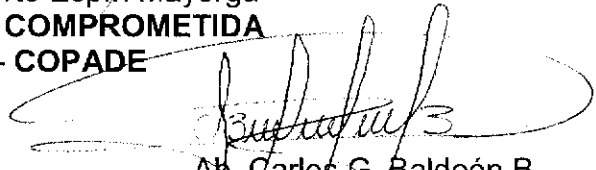
VI. NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la empresa Consultores Estratégicos Asociados CEAS CÍA. LTDA., ubicada en la Av. Colón 14-68 y 9 de Octubre, Edif. Solamar, Piso 7, Oficina 703, o en el casillero judicial 4512 del Palacio de Justicia de Quito, de propiedad de mis abogados patrocinadores, Dra. Inés María Baldeón B. y Ab. Carlos G. Baldeón B., profesionales del derecho a quienes autorizo para que, de forma individual o conjunta, comparezcan y/o con su sola firma presenten cuanto escrito sea necesario en defensa de los intereses de Asociación Comprometida EBC – COPADE.


Firmo conjuntamente con mis abogados patrocinadores.


Arq. José Alberto Espín Mayorga
**ASOCIACIÓN COMPROMETIDA
EBC – COPADE**


Dra. Inés María Baldeón B.
**ABOGADA
MAT. PROF. 4059 CAP**


Ab. Carlos G. Baldeón B.
**ABOGADO
MAT. PROF. 12069 CAP**


CC.- ING. JHONNY HIDALGO
**DIRECTOR EJECUTIVO (E)
UNIDAD EJECUTORA MAGAP-PRAT.**


Unidad Ejecutora MAGAP
SIGTIERRAS
PROGRAMA SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN Y
GESTIÓN DE TIERRAS RURALES
E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS

T.30743

OFICIO.No.SC.SG.DRS.Q.2010.4780 **17438**

Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de agosto del 2010

Señor
William Saúl Yáñez Ruiz
Presente

De mi consideración:

En atención a su solicitud receptada el 10 de agosto del 2010, cúmpleme manifestarle que revisados los registros de las sociedades sujetas al control de esta Superintendencia de Compañías, a la fecha, no consta inscrita la empresa sociedad civil "COMREY CONSTRUCCIONES S.C.", por lo tanto, no tiene obligaciones para con esta Entidad.

Atentamente,

Dra. Lorena Durán Gallardo
DIRECTORA DE REGISTRO DE SOCIEDADES (E)

mcm

Unidad Ejecutora MAGAP
SIGTIERRAS
PROGRAMA SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN
Y GESTIÓN DE TIERRAS RURALES
E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL